



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 245 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 23 MAYO 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por don Wendell ODICIO AGUILAR, contra la Resolución Directoral Regional N° 0171-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del SIGE N° 6546, su fecha 20 de abril del 2016, que da cuenta al Oficio N° 622-2016-ME-GRA-DREA/OD-OTDA, con Registro del Sector N° 3282-2016-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wendell ODICIO AGUILAR**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0171-2016-DREA del 26 de febrero del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 40 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el Profesor Cesante **Wendell ODICIO AGUILAR**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0171-2016-DREA del 26 de febrero del 2016**, quién fundamenta su pretensión manifestando no estar conforme con lo resuelto negativamente por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por cuanto contraviene a la Ley N° 20530, ya que por su interpretación antojadiza viene vulnerando sus derechos que por ley le corresponde, además bajo los alcances de la Ley N° 28983 se ampara a los varones y mujeres frente a la igualdad de derechos, asimismo indica hallarse en estado de necesidad y por tanto en imposibilidad de subsistir por sí mismo, además no contar con renta afecta superior al monto de la pensión de su fallecida cónyuge y no encontrarse registrado en el Sistema Privado de Pensiones, teniendo en cuenta que el Artículo 32 inciso c) del Decreto Ley N° 20530, es espíritu de dicha norma, la de otorgar un derecho al varón viudo que se encuentra bajo ciertas condiciones excluyentes una de la otra, por lo que en mérito a los medios probatorios presentados demuestra su condición de dependencia y no poder subsistir por sí mismo necesitando por lo tanto de atención externa y a la fecha del fallecimiento de su cónyuge su pensión como docente en retiro era inferior. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 171-2016-DREA de fecha 26 de febrero del 2016**, se Declara Improcedente, la solicitud del recurrente don **WENDELL ODICIO AGUILAR**, DNI. N° 31027015, docente cesante de la EPM. N° 55003 "La Victoria" de Abancay, sobre otorgamiento de pensión de viudez, en virtud del fallecimiento de su cónyuge quien en vida fuera **NANCY LUNA ÁLVAREZ**, acaecido el 25 de octubre del 2012, Pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530. Acción de personal que se ejecuta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, a través de la Ley N° 28449 Ley que establece, las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se modifican varios artículos a las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyéndose los textos entre otros del artículo 32 incisos c) y d), precisando, la pensión de viudez se torga de acuerdo a las normas siguientes: Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por ningún sistema de seguridad social. El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los incisos antes citados señalando que "Que por tal motivo, es preciso declarar la inconstitucionalidad del conector "y" del inciso c) del artículo 32 de la Ley N° 28449, de forma copulativamente a efectos de que la pensión sea otorgada (...); en ese sentido, bastaría que el recurrente en su condición de varón cumpla con uno de los supuestos previsto en el inciso c) del artículo 32° para que tenga derecho a la pensión de jubilación;

Que, en la Declaración Jurada Notarial de fecha 13-08-2015, adjunta en el Expediente el actor señala hallarse en estado de necesidad, y por lo tanto en la imposibilidad de subsistir por sí mismo, de igual modo declara que carece de renta afecta a monto superior de la pensión de su finada esposa Nancy LUNA ÁLVAREZ, y no encontrarse registrado en el Sistema Privado de Pensiones. Al respecto en el supuesto de encontrarse incapacitado para subsistir por sí mismo, el recurrente no ha presentado documento emitida por autoridad competente que permita determinar que sufre de alguna incapacidad, tales como el diagnóstico de Incapacidad o invalidez por parte de EsSalud o el Ministerio de Salud o la declaratoria de interdicción por parte del Poder Judicial en el que determine que sufre alguna de las incapacidades previstas en los artículos 43° o 44° del Código Civil, igual situación ocurre en lo consignado en el Sexto Considerando de la Resolución en cuestión, conforme manifiesta el actor, que carece de renta afecta al monto superior de la pensión que invoca, sin embargo dicho administrado tiene la condición de docente cesante, a partir del 15 de marzo de 1993 con una pensión mensual de novecientos cincuenta y cinco 14/100 soles, según Informe N° 0066-2015-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, por consiguiente tiene la calidad de asegurado y percibe pensión de jubilación, situación que podemos concluir que el viudo no dependía económicamente de la pensión de su fallecida cónyuge, supuesto **sine qua non** para la obtención de una pensión de tal naturaleza y a su vez, queda demostrado también el cónyuge supérstite goza de la atención del sistema de seguridad social, razón por la cual no se encuentra dentro del supuesto legal del artículo 32 inciso c) del Decreto Ley N° 20530; y no le corresponde acceder a la pensión de viudez regulada por dicha normativa;

Que, por lo antes expuesto, se puede observar que en el presente procedimiento, el señor **Wendell ODICIO AGUILAR**, no ha acreditado estar inmerso en alguno de los supuestos que permite reconocer la pensión de viudez, razón por la cual corresponde confirmar lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0171-2016-DREA, del 26-02-2016, sin perjuicio que el referido administrado pueda solicitar la pensión de viudez cuando cumpla con los supuestos previstos en el inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del



GOBERNACION

Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se puede observar que en el presente procedimiento, el señor **Wendell ODICIO AGUILAR**, no ha acreditado estar inmerso en alguno de los supuestos que permite reconocer la pensión de viudez, razón por la cual corresponde confirmar lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0171-2016-DREA, del 26-02-2016, sin perjuicio que el referido administrado pueda solicitar la pensión de viudez cuando cumpla con los supuestos previstos en el inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.

Estando a la Opinión Legal N° 144-2016-GRAP/08/DRAJ, del 09 de mayo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación promovido por el señor **Wendell ODICIO AGUILAR**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 0171-2016-DREA del 26 de febrero del 2016**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wendell

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC